

San Miguel de Tucumán 25 de Junio de 2025.-

DECRETO N° 1.713 /5(MEd)
EXPEDIENTE N° 008377/230-S-25.-

VISTO que el Estatuto del Docente -Ley N° 3.470- en su Artículo 48° dispone que los miembros de la Junta de Clasificación representantes de los docentes serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1315/14 (SE) del 06 de abril de 1984 que reglamenta el proceso electoral de los representantes docentes, ha perdido actualidad en partes de sus disposiciones.

Que se estima del caso, fijar la nueva reglamentación con la actualización necesaria tendiente a lograr un proceso adecuado para la elección de los representantes docentes en Junta de Clasificación, conforme a lo previsto por el Estatuto del Docente.

Por ello, y en concordancia con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fojas 25/28 (Dictamen Fiscal N° 1192/2025) y por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación a fojas 30,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Derógase el Decreto N° 1315/14 (SE) del 06 de abril de 1984 y su modificatoria.

ARTICULO 2°.- Establécese que el acto electoral para la designación de los representantes del personal docente ante la Junta de Clasificación, se regirá por la presente reglamentación.

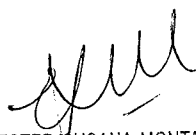
ARTICULO 3°.- El personal titular e interino elegirá sus representantes ante la Junta de Clasificación a simple pluralidad de sufragios.

Los electos entrarán por orden de presentación en la lista, sean titulares o suplentes, y los votos se computarán por listas no valiendo las tachas.

ARTÍCULO 4°.- La convocatoria a elección de los miembros de la Junta de Clasificación se realizará con no menos de cuarenta (40) días de anticipación a la fecha fijada para el acto electoral, la que será publicada por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia. La misma contendrá los siguientes puntos:

- Transcripción literal de los Artículos 48°, 49° y 50° de la Ley N° 3.470 (modificados por la Ley N° 9.765 del 30 de abril de 2024).
- Indicación del día, lugar y horario en que se efectuará la elección, como así también que los plazos son perentorios.
- Nombre de los miembros designados para integrar la Junta Electoral.

M. Ed.


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION

CONT. DECRETO Nº 1.713 /5(MEd)
EXPEDIENTE Nº 008377/230-S-25.-

///... d) Números de cargos a cubrir.

En la convocatoria se hará constar, además, el carácter obligatorio del voto y la sanción establecida para el docente que no lo hiciere sin causa justificada.

ARTICULO 5°.- En la convocatoria se designará a los miembros de la Junta Electoral propuestos por la Secretaría de Estado de Educación.

La Junta Electoral estará integrada por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, quienes actuarán solo en caso de impedimento de los titulares. Deberán pertenecer al nivel y/o modalidad de la Junta de Clasificación cuyo representante docente se elija.

El desempeño de esta función es carga pública y no podrá ser declinada, salvo caso de impedimento o de fuerza mayor.

ARTICULO 6°.- Los miembros de la Junta Electoral deberán ser docentes activos, titulares y/o interinos, con una antigüedad mínima de diez (10) años en la docencia.

ARTICULO 7°.- Los docentes que integren la Junta Electoral serán afectados en comisión de servicios mientras cumplan tales funciones.

ARTICULO 8°.- Los miembros de la Junta Electoral deberán registrar diariamente sus asistencias en el local asiento de sus funciones debiendo cumplir su carga horaria, la que no podrá ser inferior a cinco (5) horas diarias de labor. Es de aplicación para los mismos el reglamento de licencias e inasistencias del personal docente.

El horario normal de funcionamiento de la Junta Electoral, será de 8:00 hs a 16:00 hs, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 9°.- La Junta Electoral se constituirá dentro de los cinco (5) días a partir de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia. En el acto de su constitución sus miembros elegirán presidente y secretario, fijarán días y horas de sesión y modalidad de trabajo.

ARTICULO 10°.- En caso de ausencia de un miembro titular, la Junta Electoral, previo informe elevado a la Secretaría de Estado de Educación, procederá a citar al suplente correspondiente.

ARTICULO 11°.- La Junta Electoral tomará sus decisiones por simple mayoría, la cual nunca deberá ser menor a tres (3) votos. Todos sus miembros tendrán voz y voto. El quórum se formará con tres (3) de sus miembros y sus decisiones, en este caso, tendrán validez cuando sean tomadas por unanimidad.

ARTICULO 12°.- De cada sesión se labrará acta numerada, en un libro rubricado, foliado y sellado, dejándose constancia de las decisiones tomadas.

ARTICULO 13°. La Junta Electoral, a través de los medios de difusión que revistan el carácter de oficial, dará a publicidad todos los actos que se consideren de interés

...///


Prof. MARIA GABRIELA GALLARDO
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
MINISTERIO DE EDUCACION DE TUCUMAN

M. Ed.

CONT. DECRETO N° 1.713 /5(MEd)
EXPEDIENTE N° 008377/230-S-25.-

///... para los electores.

ARTICULO 14°. La Secretaría de Estado de Educación proveerá a la Junta Electoral de los elementos, documentación y material necesario para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 15°. La Junta Electoral tendrá a su cargo:

- La confección de los padrones.
- La oficialización de las listas de candidatos.
- La designación de las escuelas donde se desarrollará el acto eleccionario, previendo que sean adecuadas para tal fin.
- La solicitud al Ministerio de Seguridad de personal policial para la custodia de los establecimientos donde se lleven a cabo los comicios.
- El acto eleccionario.
- El escrutinio final.
- La proclamación de los vocales electos.
- La resolución sobre impugnaciones.
- Toda otra tarea inherente a sus funciones.

En los padrones se incluirán todos los docentes titulares e interinos dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia que se desempeñen en establecimientos públicos de gestión estatal.

Las autoridades de Junta Electoral, deberán ser incorporadas en el padrón del Departamento Capital, a los fines de la emisión de su voto.

ARTICULO 16°. A los efectos del acto electoral, la Provincia estará dividida en circuitos, que corresponderán a los distintos Departamentos.

ARTICULO 17°. Inmediatamente de constituida, la Junta Electoral confeccionará los padrones de cada circuito de acuerdo al domicilio legal de los electores. A tal efecto, las Direcciones de Personal e Informática, pondrán a disposición de la Junta las listas del personal titular e interino, indicando: apellido y nombre del votante, número de documento de identidad, domicilio, cargo y establecimiento.

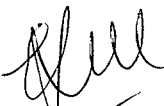
ARTICULO 18°. Los padrones deberán ser exhibidos en la sede de la Junta Electoral y en los medios oficiales de comunicación del Ministerio de Educación, con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha de la elección.

Durante los primeros diez (10) días podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas. La Junta Electoral se expedirá sobre las mismas en un plazo de cinco (5) días.

ARTICULO 19°.- Podrán presentar listas de candidatos únicamente aquellos gremios docentes que cuenten con personería o inscripción gremial, que estén confederados y tengan al menos diez (10) años de antigüedad. Las listas deberán tener el aval de

...///

M. Ed.


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION


Prof. MARIA GABRIELA GALLARDO
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
MINISTERIO DE EDUCACION DE TUCUMAN

Poder Ejecutivo
Tucumán

CONT. DECRETO Nº 1.713/5(MEd)
EXPEDIENTE Nº 008377/230-S-25.-

///... un número no inferior a cien (100) docentes titulares o interinos. Los candidatos no podrán integrar, ni los docentes suscribir, más de una (1) lista.

ARTICULO 20°.- Los miembros de la Junta Electoral y sus suplentes no podrán ser candidatos de ninguna lista. Al ser propiciada su candidatura, cesarán de inmediato en sus funciones.

Asimismo, no podrán suscribir ninguna lista ni participar en actos o campañas que comprometan la prescindencia de la Junta Electoral.

ARTICULO 21°.- Las listas tendrán un apoderado titular y otro suplente, que deberán ser acreditados ante la Junta Electoral, mediante documento suscripto por el Secretario General de los gremios docentes. Los apoderados deberán reunir las mismas condiciones que para ser electores y en su primera presentación ante la Junta deberán constituir domicilio legal y electrónico. Los candidatos de listas deberán reunir las condiciones del Artículo 49º de la Ley Nº 3.470 (modificado por Ley Nº 9.765).

ARTICULO 22°.- El apoderado presentará a la Junta Electoral, treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, por duplicado, la lista de candidatos firmada por los mismos y suscripta por los docentes avalistas. Se adjuntarán los siguientes datos:

- a) De los candidatos: apellido y nombre, número de documento de identidad, domicilio, título, antigüedad en la docencia, escuela en que presta servicios y cargo que desempeña.
- b) De los docentes avalistas: apellido y nombre, número de documento de identidad y escuela en que presta servicios.

Cada lista contendrá el nombre de tantos candidatos titulares y suplentes como cargos a cubrir.

ARTICULO 23°.- La Junta Electoral, en los cinco (5) días subsiguientes a la presentación de las listas, en el horario de 8:00 hs a 21:00 hs, recibirá en su sede, a los docentes/avalistas que las suscribieron, a los efectos de la ratificación de firma, pudiendo habilitar otra/s sede/s a tales efectos, indicando el horario de recepción. El plazo dispuesto en el presente artículo, es de carácter improrrogable.

ARTICULO 24°.- Cumplido el plazo del Artículo 23º, la Junta Electoral, en el término de cinco (5) días, podrá rechazar las listas de candidatos que no se ajusten a los requisitos legales y reglamentarios. Así mismo notificará al apoderado de la lista observada, a los fines de la sustitución del candidato o retiro de la misma.

La Junta deberá rechazar in limine aquellas listas que no cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 19º, siendo su resolución irrecurrible.

ARTICULO 25°.- Durante los tres (3) días siguientes al plazo mencionado Ut-Supra, serán exhibidas las listas en la sede de la Junta Electoral. En dicho lapso los

...///

Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION

Prof. MARIA GABRIELA GALLARDO
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
MINISTERIO DE EDUCACION DE TUCUMAN

M. Ed.

CONT. DECRETO N° 1.713 /5(MEd)
EXPEDIENTE N° 008377/230-S-25.-

///... docentes tendrán derecho a impugnar las candidaturas; a tal efecto la Junta Electoral dará, a aquella circunstancia, la más amplia publicidad.

ARTICULO 26°.- La Junta Electoral resolverá sobre las impugnaciones dentro de los cinco (5) días subsiguientes. Si no hubiere recursos presentados, procederá de inmediato a la oficialización, publicación y exhibición de las listas definitivas en su sede. Las listas deberán ser exhibidas en los medios oficiales de comunicación del Ministerio de Educación con el curriculum de cada candidato, debiendo consignarse como datos personales únicamente su nombre y apellido y documento nacional de identidad.

ARTICULO 27°.- En caso de haberse oficializado una sola lista, la Junta Electoral efectuará de inmediato la proclamación de los candidatos de la misma.

ARTICULO 28°.- La Junta Electoral proporcionará, a los apoderados de las listas oficializadas, las normas para la confección de las boletas de sufragios. Las mismas serán de papel blanco, tendrán un tamaño uniforme (12 cm x 8 cm) y llevarán impreso en tinta negra, el nombre del color asignado y el de los candidatos, así como la fecha de los comicios.

No se permitirá la inclusión de otra leyenda, denominación o signo distintivo.

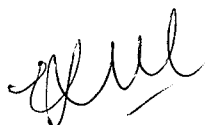
ARTICULO 29°.- Los apoderados someterán a la aprobación de la Junta Electoral los modelos de las boletas de sufragios, con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección. Su incumplimiento implicará su exclusión de los comicios.

Una vez aprobadas las boletas y dentro de los cinco (5) días, los apoderados suministrarán a la Junta Electoral la cantidad requerida para la elección (tantas boletas como electores indique el padrón). La no presentación de las boletas aprobadas por dicha Junta en tiempo, forma y cantidad requerida, implicará la exclusión de la lista de los comicios.

ARTÍCULO 30°.- La Junta Electoral determinará una o más escuelas por cada departamento, donde se realizará la elección. El número de mesas receptoras se fijará de acuerdo a la cantidad de votantes en cada departamento. En ningún caso podrá superar la cantidad de trescientos (300) electores por mesa receptora de votos.

ARTICULO 31°.- La Junta Electoral designará un (1) presidente y dos (2) suplentes por cada mesa receptora de votos. El presidente de mesa y los suplentes tienen la obligación de estar en el centro de votación durante toda la jornada electoral, especialmente en la apertura y el cierre de los comicios. En ausencia del presidente, asume su función el primer suplente, en ausencia de éste, se desempeñará el segundo suplente, debiéndose dejar constancia escrita del reemplazo, comunicándolo a la Junta Electoral inmediatamente.

...///



Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION



Prof. MARIA GABRIELA GALLARDO
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
MINISTERIO DE EDUCACION DE TUCUMAN

M. Ed.

CONT. DECRETO N° 1.713 /5(MEd)
EXPEDIENTE N° 008377/230-S-25.-

///... Los apoderados podrán nombrar un (1) fiscal por cada mesa electoral, el que se presentará en el acto comicial con las credenciales correspondientes.

Los designados que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una constancia de participación, la cual será valorada por Junta de Calificación de Educación como acciones propias del Ministerio.

ARTICULO 32°.- No podrán desempeñarse como autoridades de mesa los docentes que fueran candidatos o firmantes, apoderados o fiscales de cualquier lista.

Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados.

ARTICULO 33°.- Los docentes designados por la Junta Electoral para integrar las mesas receptoras, sólo podrán excusarse del cumplimiento de dicha función cuando se encontraren en uso de licencias o cuando mediare impedimento debidamente justificado. A dichos efectos, las autoridades de mesa que, por enfermedad, se vieran impedidos de concurrir al acto electoral, solamente podrán justificar su inasistencia a través de certificados extendidos por médicos de la sanidad provincial con intervención del Servicio de Salud Ocupacional Provincial (SeSOP). En caso de inasistencia injustificada o abandono de sus funciones, los docentes designados como autoridades, serán pasibles de la sanción de apercibimiento por escrito con asiento en el legajo profesional y se procederá al descuento del monto equivalente a un (1) día de prestación de servicios.

ARTICULO 34°. La Junta Electoral proveerá a las autoridades de mesas receptoras de los elementos necesarios para el acto electoral. En el día y hora fijado por la Junta Electoral, el presidente de mesa retirará del local de la Junta bajo constancia de firma:

- a) Padrón aprobado por la Junta Electoral en duplicado.
- b) Formularios de actas de apertura, cierre y escrutinio provisorio.
- c) Votos oficializados, sellados uno por lista, para su confrontación con los que se utilizarán en el acto eleccionario.
- d) Sobres y votos.
- e) Urna y demás implementos.

ARTICULO 35°. El día de los comicios, a horas 07:00, las autoridades de mesa se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que se realice normalmente la misma. A tales efectos habilitarán las dependencias necesarias como cuarto oscuro, donde se colocarán las boletas oficializadas de las listas concurrentes.

ARTICULO 36°.- A horas 08:00 del día de los comicios, se iniciará el mismo, labrándose el acta de apertura en los formularios correspondientes. La elección

...///



Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION



Prof. MARIA GABRIELA GALLARDO
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
MINISTERIO DE EDUCACION DE TUCUMAN

M. Ed.

CONT. DECRETO Nº 1.713 /5(MEd)
EXPEDIENTE Nº 008377/230-S-25.-

///... culminará a las dieciocho (18) horas, debiéndose labrar el acta de clausura la cual será firmada por las autoridades de mesa y los fiscales presentes si estos desean hacerlo.

ARTICULO 37°.- El acta de apertura de los comicios contendrá los siguientes datos: localidad, fecha y hora de iniciación del acto electoral, fecha de convocatoria, circuito electoral, número de mesa, autoridades de la misma y fiscales acreditados.

En el acta de clausura se indicará el número de inscriptos en el padrón y el de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos nulos, los impugnados y toda otra circunstancia atinente a los comicios.

ARTICULO 38°.- Todos los docentes, titulares e interinos que revistaren en establecimientos estatales dependientes del Ministerio de Educación, están obligados a votar, aun los que estuvieren en uso de licencia o suspendidos provisoriamente, adscriptos o en comisión de servicio. La falta de cumplimiento a esta obligación, no mediando impedimento de fuerza mayor debidamente justificada, ocasionará la aplicación de la sanción establecida en el artículo 54° de la presente reglamentación. En caso de enfermedad solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad provincial con intervención del Servicio de Salud Ocupacional Provincial (SeSOP).

ARTICULO 39°.- El elector acreditará su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento nacional de identidad, requisito sin el cual no podrá votar, no siendo de aplicación documentos digitales. Comprobada la identidad del elector, el presidente firmará en su presencia el sobre para el voto, pudiendo acompañar la firma las demás autoridades de mesa y fiscales, acto seguido, le hará entrega del mismo.

ARTICULO 40°.- El elector solo podrá votar por lista completa de candidato oficializada por la Junta Electoral, emitido el mismo, deberá firmar la planilla correspondiente.

ARTICULO 41°.- Los electores, las autoridades de cada mesa receptora y los fiscales, deberán abstenerse antes, durante y después del desarrollo del acto eleccionario, de toda manifestación o hecho que permita reconocer el sentido de su voto.

El docente que no cumpliera esta disposición se hará pasible de la sanción estipulada en el Artículo 54° de la presente reglamentación.

ARTICULO 42°.- El presidente de la mesa procurará, en todo momento, que el carácter del voto no sea alterado e impedirá además la reunión de personas en el local escolar o en sus adyacencias, como asimismo toda otra propaganda en favor o

...///

M. Ed.

Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION

Prof. MARIA GABRIELA GALLARDO
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
MINISTERIO DE EDUCACION DE TUCUMAN

CONT. DECRETO N° 1.713 /5(MEd)
EXPEDIENTE N° 008377/230-S-25.-

///... en contra de alguna lista. No podrá hacer abandono del lugar de los comicios, teniendo a su cargo la custodia de la urna. En caso de fuerza mayor o de inasistencia actuará el primer o el segundo suplente, según corresponda.

ARTICULO 43°.- En caso de dudas respecto a la identidad del elector, se podrá impugnar dicho voto. En ningún caso podrá impedírsele votar. Ante la impugnación del voto por parte del cualquiera de las autoridades de la mesa, el presidente de la misma, deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Se labrará un acta especial donde se dejará constancia de la impugnación y de los motivos que se aduzcan. La misma será firmada por el elector, el autor de la impugnación y el presidente de mesa.
- b) Se hará entrega al elector de un sobre para la emisión de su sufragio.
- c) Simultáneamente, el presidente de mesa en un nuevo sobre colocará la leyenda "IMPUGNADO" y el nombre del impugnante.
- d) Al salir del cuarto oscuro, el votante deberá introducir en el sobre con la leyenda "IMPUGNADO", el sobre que contiene su voto y el presidente agregará el acta mencionada en el punto a).
- e) Una vez cumplidos los pasos precedentes, se deberá introducir el sobre en la urna.

El sobre con la leyenda "IMPUGNADO", no deberá ser abierto en el escrutinio provisorio, recién al momento del escrutinio definitivo, la Junta Electoral será quien decidirá sobre la validez del mismo.

ARTICULO 44°.- Concluida la elección, las autoridades de cada mesa, ante la presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo solicitaren, realizarán el escrutinio provisorio, ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Se debe confrontar el número de sobres contenidos en la urna con el de sufragantes registrados en el padrón y en el acta de clausura.
- b) No se escrutarán los sobres impugnados. El escrutinio de los mismos estará a cargo de la Junta Electoral.
- c) Se computarán los votos de la siguiente manera:

1) Votos válidos:

Son considerados oficializados, los que concuerdan con el modelo aprobado por la Junta Electoral. Cuando un sobre contenga más de una (1) boleta oficializada de la misma lista de candidatos, solo se computará una (1), destruyéndose las restantes.

a) Votos afirmativos: se considerará afirmativo, cuando se emite mediante boleta oficializada, aún en los casos en que, por destrucción parcial, defecto o tachaduras, contenga, el nombre y el color de la lista a elegir sin rotura o tachadura de ambos, resultando de manera indubitada la intención del votante, no anulando la opción

...///


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION


Prof. MARIA GABRIELA GALLARDO
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
MINISTERIO DE EDUCACION DE TUCUMAN

M. Ed.

CONT. DECRETO Nº 1.713 /5(MEd)
EXPEDIENTE Nº 008377/230-S-25.-

///... electoral.

b) Votos en blanco: Cuando el sobre no contuviera boleta o contuviera papel sin leyenda alguna.

2) Votos nulos: son considerados nulos los votos que no concuerdan con el modelo aprobado por la Junta Electoral o que contiene defectos formales suficientes para anular la opción electoral.

El voto es nulo cuando:

- Se emite mediante una boleta no oficializada.
- Se emite con inscripciones o imágenes inadecuadas, o se hayan incluido dentro del sobre, objetos extraños.
- Un sobre contenga más de una (1) boleta oficializada de distintas listas de candidatos.
- Se emite mediante boleta oficializada y por destrucción total y/o parcial, defecto o tachaduras, no contenga el nombre y/o el color de la lista a elegir, no resultando de manera indubitada la intención del votante.

3) Votos impugnados: aquellos a que se refiere el Artículo 43º de la presente reglamentación.

ARTICULO 45º.- Realizado el cómputo general de las boletas, se procederá a determinar los votos obtenidos por cada lista de candidatos.

ARTICULO 46º.- El escrutinio se hará aplicando el sistema establecido por la ley electoral de la Provincia. Finalizado el mismo, se labrará el acta correspondiente y se dejará constancia en ella de las impugnaciones en caso de que las hubiere.

ARTICULO 47º.- Dentro de la urna sellada y lacrada se hará entrega de la siguiente documentación:

- Duplicado de acta de apertura de comicios.
- Duplicado de acta de clausura de comicios.
- Duplicado de acta de escrutinio provisorio.
- Sobres/votos emitidos.
- Sobres cerrados que contengan los votos impugnados.
- Padrón utilizado para registrar los votos emitidos.

El presidente de la mesa hará entrega de la urna, las actas de apertura y clausura de los comicios y escrutinio provisorio, a las personas designadas por la Junta Electoral, dentro del período determinado por la misma, bajo constancia de firma. De igual manera, en bolsa separada, deberá entregarse el material electoral sobrante.

ARTICULO 48º.- Las elecciones no podrán ser interrumpidas y, en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la

...///

M. Ed.

Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION

Prof. MARIA GABRIELA GALLARDO
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
MINISTERIO DE EDUCACION DE TUCUMAN

CONT. DECRETO N° 1.713 /5(MEd)
EXPEDIENTE N° 008377/230-S-25.-

///... interrupción y la causa de la misma.

ARTICULO 49°.- Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada o sean anuladas, la Junta Electoral podrá llamar a elecciones complementarias, que deberán realizarse en un plazo no mayor de treinta (30) días de efectuadas las elecciones.

ARTICULO 50°.- Durante las veinticuatro (24) horas siguientes a la elección, la Junta Electoral procederá a recibir las impugnaciones a la constitución y funcionamiento de las mesas, las que deberán formularse para cada una por separado.

En el plazo mencionado, la Junta Electoral recibirá las impugnaciones a la elección general.

ARTICULO 51°.- Las impugnaciones mencionadas en el artículo anterior, deberán realizarse siempre por intermedio de los apoderados de lista.

ARTICULO 52°.- La Junta Electoral, dentro de los diez (10) días del acto eleccionario, resolverá sobre las impugnaciones y realizará el escrutinio definitivo en presencia de los apoderados de lista, previa publicación de la fecha del mismo y ajustándose, en lo pertinente, a la ley electoral de la Provincia.

ARTICULO 53°.- Dentro de los tres (3) días subsiguientes a la realización del escrutinio definitivo, la Junta Electoral proclamará a los electos dando, a este acto, la más amplia publicidad. Posteriormente, elevará a la Secretaría de Estado de Educación la nómina de los docentes que no votaron y de los que no cumplieron con sus funciones en las mesas receptoras, así como los justificativos correspondientes.

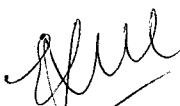
ARTICULO 54°.- Los docentes que no hubieran emitido su voto, deberán justificar estas circunstancias ante la Junta Electoral, dentro de los tres (3) días de proclamados los electos, acompañando las constancias reglamentarias. En caso contrario serán apercibidos por escrito con asiento en el legajo profesional.

ARTICULO 55°.- De las resoluciones emitidas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro de los tres (3) días de la notificación, recurso de reconsideración ante el mismo órgano que lo dictó, el cual deberá expedirse dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

Notificada la denegatoria del recurso de reconsideración, en el plazo de tres (3) días, el interesado podrá interponer recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Educación, quien deberá expedirse dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

ARTICULO 56°.- Proclamados los electos, la Junta Electoral hará entrega a la Secretaría de Estado de Educación de todas las actas correspondientes al acto

...///


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION


Prof. MARIA GABRIELA GALLARDO
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
MINISTERIO DE EDUCACION DE TUCUMAN

M. Ed.

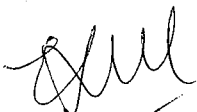
CONT. DECRETO N° 1.713 /5(MEd)
EXPEDIENTE N° 008377/230-S-25.-

///... eleccionario y dispondrá la destrucción de las urnas, las boletas sobrantes y de los votos.

ARTICULO 57°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación y firmado por la señora Secretaria de Estado de Educación.

ARTICULO 58°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

M. Ed.


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION


C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JALDO
GOBERNADOR DE TUCUMAN


Prof. MARIA GABRIELA GALLARDO
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
MINISTERIO DE EDUCACION DE TUCUMAN